



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Cinco (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

TRÁMITE : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE(S) : ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO(S) : JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
RADICADO : 41.001.31.03.003.2019-00180-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por la señora ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación: El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el 09 de julio de 2019, luego de practicar los testimonios de la accionante y el señor JOSÉ ROBÍN CORTÉS GARCÍA decretados de oficio, resolvió desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto por la accionante ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en calidad de demandada, por conducto de apoderada judicial dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-02161-00, al considerar que se ha garantizado el debido proceso porque el trámite se ha ceñido a lo establecido en el ordenamiento jurídico con la colocación de la valla en el inmueble, la publicación del edicto emplazatorio y en el registro nacional de emplazados, puntos que según la accionante, no eran objeto de cuestionamiento, porque lo que se invocó fue una indebida representación de la demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, por ser menor de edad, situación que le da la condición de

sujeto de especial protección, cuestión que no fue objeto de análisis ni estudio por el Juzgado accionado.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 24 de julio del 2019 se dispuso su admisión y se le solicitó al Juzgado accionado la remisión del expediente completo en donde curse el proceso ejecutivo propuesto por LUZ ALBA CORTES RODRÍGUEZ contra ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, radicado bajo el número 41-001-41-89-001-2016-02161-00.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADOS

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, remitió el expediente del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2016-02161, mediante oficio No. 1737 del 25 de julio de 2019 (fl. 45 c.1), sin hacer pronunciamiento frente a los hechos del escrito de tutela.

Por su parte, el señor JOSÉ ROBÍN CORTÉS GARCÍA manifestó que el Juzgado accionado le ha brindado a la accionante todas las garantías dentro del proceso de pertenencia, puesto que fue el mismo juez que preside el proceso quien recopiló y adjuntó las pruebas del mismo, afirmó que es la representante de la persona menor de edad quién debe estar atenta sobre cada cosa que la ley encomienda y que durante sus años de vida nunca vio a la señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ presentarse en la casa de habitación que en la actualidad ostenta como poseedor y dueño.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En el caso en estudio, le atañe a este Sede Judicial, determinar si el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, vulneró el derecho al debido proceso de la parte accionante, incurriendo en vía de hecho, al denegar el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ dentro del proceso de pertenencia que en su contra instauró la señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ.

Para resolver el anterior problema jurídico, se examinarán los requisitos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, para a continuación entrar a examinar el caso concreto.

Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutable de las anteriores normas, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y

procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibile transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

(.....)

« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. **Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo. » negritas fuera del texto original.**

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos

generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

Ahora bien, al examinar el caso concreto a la luz de los postulados jurisprudenciales en cita, se observa que el accionante centra su inconformidad en que el Juzgado accionado no analizó la condición de sujeto de especial protección que tenía la demandada ANGIE KATHERINE por ser menor de edad para la fecha en que se instauró y admitió la referida demanda de pertenencia.

Una vez estudiadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Accionado dentro del proceso de pertenencia propuesto por LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ con radicación 41001-41-89-001-2016-02161-00, se destacan las siguientes actuaciones:

Presentada la demanda y una vez subsanados los defectos de la misma, el Juzgado de instancia con auto del 13 de marzo del 2017 dispuso admitir la demanda de pertenencia propuesta por LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ en contra de ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ

RODRÍGUEZ. En la misma providencia ordenó la notificación personal de la demandada conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en el que se correrá traslado de la demanda por el término de 20 días, del mismo modo que ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, la instalación de la valla con acreditación de registro fotográfico del inmueble en dónde se observe su contenido y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-87106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en los términos del artículo 375 del CGP (fl. 18 c.1).

Por auto del 23 de marzo de 2017 (fl. 21 c.1), se ordenó el emplazamiento de la demandada ANGIE KATHERINE, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del CGP, por cuanto el apoderado actor manifestó desde la presentación de la demanda, bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio y residencia de la parte demandada

El 20 de abril de 2017, el apoderado actor allegó tres (3) fotografías de la valla instalada en el inmueble pretendido en usucapición en las que se evidencia su contenido, así como la publicación del edicto emplazatorio de fecha 9 de abril de 2017, de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia y de la demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, en el Diario La República (fls. 31-34 c.1).

El 24 de abril de 2017 la Secretaría del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, hizo constar que el 17 de abril de 2017, inició a correr el término de quince (15) días con los que contaban los interesados para comparecer al despacho judicial a notificarse de la providencia que admitió la demanda (fl. 40 c.1), término que venció en silencio el 09 de mayo de 2017, según constancia secretarial obrante a folio 41 del cuaderno uno, efectuándose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial de los terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia y de la demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (fl. 42 c.1).

En proveído calendado el 29 de junio de 2017 (fl. 52 c.1), el Juzgado accionado designó *Curador Ad Litem* a la parte demandada, tomando posesión del cargo el doctor ANDRES FERNANDO ANDRADE, mediante diligencia realizada el 6 de septiembre de 2017 (fl. 57 c.1), el cual contestó la demanda oportunamente pronunciándose frente a los hechos sin proponer excepciones (fl. 58 c.1).

El 5 de diciembre de 2017 a las 8:00 de la mañana, fecha y hora señalada mediante proveído del 16 de noviembre de 2017 (fl. 63 c.1), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 82C-16 lote #3, lugar donde fueron atendidos por la demandante, señora LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ (fls. 64-66 c.1).

El 08 de mayo de 2018, la señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, obrando en representación de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, invocando la causal número 4 del artículo 133 del CGP, por indebida representación de la parte demandada, aportando como pruebas documentales el registro civil de nacimiento de la demandada con indicativo serial 30499248, copia de su cédula de ciudadanía, registro civil de defunción de la demandante CORTÉS RODRÍGUEZ y certificado de libertado y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-87106.

El apoderado actor mediante memorial signado el 18 de mayo de 2018 (fl. 69 c.1), informó al despacho sobre el fallecimiento de la demandante LUZ ALBA CORTÉS RODRÍGUEZ, acaecido el 3 de abril de 2018, poniendo de presente que los llamados a heredar, señores FERNANDO VILLANUEVA CORTÉS y YEIDY VILLANUEVA CORTÉS, vendieron los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de su señora madre, a título universal, al señor JOSÉ ROBIN CORTES RODRÍGUEZ mediante escritura pública No. 1105 del 10 de mayo de 2018, por lo que solicitó se reconociera a éste último como demandante dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado accionado mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl. 105 c.1), corrió traslado por el término de tres (3) días a la

parte demandante del escrito de nulidad por indebida representados elevado por la señora MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ en representación de la menor ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, requiriendo a su vez a la demandada GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para que se sirviera ratificar el poder otorgado por su progenitora a la profesional en derecho Doctora SÁNCHEZ RAMÍREZ, en virtud del cumplimiento de su mayoría de edad.

Por auto del 15 de mayo de 2019 (fl. 111 c.1), se resolvió tener como demandante e interesado jurídico al señor JOSE ROBIN CORTES GARCÍA de conformidad con el contrato de venta de derechos herenciales allegado, reconocer personería a la doctora MÓNICA MARIA SÁNCHEZ RAMÍREZ a efectos de continuar representando los intereses jurídicos de la demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, tener como pruebas las aportadas por la parte incidentante y señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de decisión del incidente de nulidad.

En audiencia realizada el 9 de marzo de 2019 (fl. 112 c.1), se denegó el incidente de nulidad elevado por la parte demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y se ordenó dar continuidad al proceso, decisión que fue notificada en estrados sin que fuera controvertida por las partes. (fl. 113 c.1)

Atendiendo las actuaciones procesales desarrolladas en el proceso ejecutivo singular, encuentra el despacho que en esta acción de tutela, brilla por su ausencia el agotamiento de los recursos previstos por el legislador contra la providencia que resolvió desfavorablemente la nulidad por indebida representación, no siendo de recibo el argumento de la accionante consistente en que por tratarse de un proceso de única instancia no procede el recurso de apelación, pues, éste no es el único medio de impugnación consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se debe recordar que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (art. 318 CGP). De manera que al no controvertirse vía recurso de reposición, la negativa a la nulidad planteada, la accionante consintió lo allí decidido.

Ante dichas circunstancias, resulta evidente que a través de la presente acción de tutela, el accionante pretende reabrir el término con

el que contaba para controvertir la decisión proferida dentro del proceso, pretendiendo incluso desplegar el debate probatorio con las declaraciones extrajuicio de los señores JOSÉ IGNACIO CORTÉS BARRERA, MARIA ESPERANZA BAHAMON NARVAEZ y TRANSITO NARVAEZ LASSO, aportadas en la presente acción constitucional, lo que a todas luces se torna improcedente a través de esta vía constitucional, como quiera que en la Instancia respectiva, la demandada no solicitó dichos testimonios ni aportó las respectivas declaraciones para su posterior ratificación, así como tampoco impugnó la decisión tomada en audiencia del 05 de marzo del 2019 en el término otorgado para ello, esto es, al momento de su notificación en estrados.

Sobre este asunto, en la sentencia T-879 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional analizó la improcedencia de la tutela cuando la parte accionante ha dejado de hacer uso de los mecanismos de defensa consagrados en la legislación vigente:

“3.3. En ese orden de ideas, conforme a la consolidada línea jurisprudencial de esta Corporación en materia de tutela contra sentencias, entre las causales de procedibilidad¹ de la tutela en estos casos, podemos citar en primer lugar, aquellas de carácter general, orientadas a asegurar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, como son el agotamiento de otros medios de defensa disponibles y la inmediatez. En segundo lugar, existen unas causales específicas, centradas en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental.

Frente a las primeras, es decir aquellas de carácter general, es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto.² Esta exigencia responde al

1 Ver entre otras, las sentencias T-774 de 2004. (Manuel José Cepeda Espinosa) y T-200 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas). En la sentencia T-949 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), por ejemplo, la Corte decidió que “(...) la infracción del deber de identificar correctamente la persona sometida al proceso penal, sumada a la desafortunada suplantación, constituye un claro defecto fáctico, lo que implica que está satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

2 Corte Constitucional. Ver sentencias T-441 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); T-742 de 2002. (MP. Clara Inés Vargas) y T-606 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.³ Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas⁴ en los procesos jurisdiccionales ordinarios.⁵

Por lo tanto, es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.⁶ El juez de tutela no puede entrar a remplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley,⁷ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales,⁸ sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial;⁹ circunstancia que

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 (MP. Jaime Araujo Rentería).

4 Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández, SV. Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero); T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-511 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); SU-622 de 2001 (MP. Jaime Araujo Rentería) y T-108 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Gálvis), entre otras.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas).

6 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández, SV. Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero).

7 Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

8 Corte Constitucional. Sentencia T-116 de 2003 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

9 Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte concedió la tutela a una entidad bancaria y algunos usuarios de la misma, por considerar que en el trámite de una acción de grupo la autoridad judicial les desconoció los derechos a la intimidad y al debido proceso, al remitir al proceso varios documentos que implicaban la revelación de datos privados. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: "(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia

deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela. (...)"
(Subrayas del Juzgado).

Todo lo anterior, permite inferir que la discusión jurídica planteada dentro de la presente acción de tutela por parte de la accionante, en torno a que no se analizó por el Juzgado accionado al momento de resolver la nulidad por indebida representación, la condición de sujeto de especial protección de la demandada ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ por ser menor de edad para la fecha de la presentación de la demanda y su posterior admisión, ha debido formularse dentro de la oportunidad legal en el proceso de pertenencia mediante el recurso pertinente frente a la providencia cuestionada, a efecto de que la respectiva instancia estudiara nuevamente el caso dentro de la dinámica propia de la interpretación de la ley y no ahora por vía de tutela.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANGIE KATHERINE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ordénese para que por secretaría se proceda a la devolución del expediente con radicación 41-001-41-89-001-2016-

no estaban enterados." Cfr. también las sentencias T-329 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

02161-00 solicitado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2019-00180/J.D.

